

Doctrina Completa:

Un nuevo caso de hábeas corpus correctivo y colectivo.
Una vía eficaz para acerrar la brecha entre normatividad y realidad

Por Adriana Nanni *

1. La Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia, el 8 de marzo último, acogió el hábeas corpus correctivo presentado por el Ministerio Público de la Defensa, disponiendo la liberación anticipada de trece personas que se encontraban a su disposición, sea por libertad condicional o asistida.

Los peticionantes aludieron a la apremiante situación de superpoblación y hacinamiento existente en los lugares de detención de esa circunscripción judicial, violatoria de los derechos fundamentales de los internos, impetrando el otorgamiento de la libertad en número suficiente para garantizar el estado de legalidad en las condiciones del encierro. Solicitaron, asimismo, se intime al Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut a crear establecimientos de detención adecuados, respetuosos de las reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos, elaboradas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, (Ginebra 1.955), aprobadas por las Resoluciones del Consejo Económico y Social n° 663/57 y 2.076/97, citando normativa internacional, constitucional y legal y pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. Sabido es que la privación de la libertad -tanto si es provisional, como si es a consecuencia de una condena firme- produce un cierto deterioro en aquel al que se veda su libertad ambulatoria, daño que se potencia cuando se lo mantiene en condiciones de hacinamiento, falta de higiene, carencia de tratamiento carcelario, transcurriendo sus días (a veces, meses y hasta años) en la precaria celda de una alcaidía, en un ignominioso calabozo policial, o, en el mejor de los casos, en un establecimiento carcelario superpoblado, transformando en indignas, denigrantes e infrahumanas las condiciones de vida en ese ámbito.

Resulta imprescindible reivindicar en el día a día el trato humano durante el encierro, asegurando la supervivencia, la integridad física y psíquica del prisionizado, la satisfacción de todas sus necesidades básicas, pues se encuentran en una situación hartamente vulnerable y por demás riesgosa. De allí que el Estado, en su posición de garante, deba cumplir el deber de protección, constituyendo la readaptación social un objetivo superior que ni se avizora alcanzar mientras se infraccionen las obligaciones de quienes tienen a su cargo tamaña responsabilidad, asumiendo incluso responsabilidades en el nivel internacional.

Desde su primigenia redacción de 1.853, nuestra Constitución Federal prescribe que “las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exige, hará responsable al juez que la autorice” (art. 18). En una inmensa mayoría de casos ese mandato fue -y, lo que es peor todavía, continúa siendo- una verdadera utopía, pues la crudeza que la situación carcelaria exhibe, impone procurar con urgencia soluciones ya que en ese ámbito de hostilidad, en cárceles que no son sanas ni limpias, conviven los que supuestamente han sido encerrados con fines “resocializadores”.

Luego de la reforma constitucional de 1.994, los documentos internacionales de derechos humanos incluidos en el inciso 22° del artículo 75, fueron elevados a la más alta jerarquía jurídica del Estado, convirtiéndose en normas de ineludible cumplimiento dentro del territorio de la República. De allí que su constante inobservancia, con la consecuente agravación en las condiciones de internación carcelaria, evidencia un gravísimo incumplimiento estatal (al omitir lo que la Ley Suprema claramente manda, es decir, respeto y resguardo de la vida, la salud, y la integridad física y moral de las personas sometidas a encierro), constituyendo un trato cruel, inhumano y degradante la permanencia de los internos en sitios que ni mínimamente reúnen esos requisitos de aptitud para el debido respeto a la dignidad humana.

Como quedara dicho, constituye un propósito y un principio cardinal de la normatividad constitucional vigente, derivado del derecho internacional de los derechos humanos, el compromiso en favor de la readaptación social del privado de libertad (en particular: arts. I, XXV, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 7, 10 incs. 1, 2.a y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 5 incs. 1, 2, 3, 4 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 16 apartado 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes), objetivo imposible de lograr si se eluden tales responsabilidades estatales.

En plena consonancia con la constitucionalización de esa normativa en materia de DD.HH., la ley n° 24.660 estableció las condiciones en que debe llevarse a cabo el encierro, tal como surge de los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9, entre otros.

Como señalara, con acierto, José Daniel Cesano “la única forma de aspirar a un efectivo trato humano en prisión, será construyendo un espacio de garantías, cuyos marcos centrales estén dados por la legalidad y el control jurisdiccional permanente” (cfr. “Legalidad y control jurisdiccional: construyendo garantías para lograr un trato humano en prisión. Reflexiones a partir de la realidad argentina”, en el portal de internet <http://www.pensamientopenal.com.ar/>).

3. Pues bien, en el caso que da pie a esta glosa, los magistrados chubutenses, ante el serio conflicto planteado entre la defensa universal de los derechos humanos y el aseguramiento de la persecución penal, optaron por la primera, intensificando así una sostenida y plausible inquietud jurisdiccional por tan delicado asunto (tal como lo revelan, por ejemplo, la Acordada de la Corte Chaqueña sobre la situación de las personas privadas de libertad en Alcaldías, motivada por la nota n° 717, elevada por la Jueza de Garantías de Resistencia, Dra. María Susana Gutiérrez; Expte. n° 8.082: Constatación Penitenciaria Provincial Complejo San Felipe, Mendoza, del 04/08/05; Resolución de la Cámara Penal de Paraná -Entre Ríos- del 07/06/05, sobre el alojamiento en número excesivo de personas en la Alcaldía de la Jefatura de la U.R.I.; hábeas corpus correctivo deducido por las condiciones de hacinamiento en la Cárcel Provincial de Mendoza, del 13/07/00; cfr. www.pensamientopenal.com.ar, sobre situación carcelaria).

Con todo, el reciente fallo patagónico constituye sin dudas un nuevo hito, pues aquellos antecedentes derivaron en intimaciones o en pedidos de informes a las autoridades gubernamentales, mas nunca antes en libertades efectivas. Quedó al descubierto, entonces, uno de los picos de tensión entre la potestad punitiva estatal y la realización de los derechos civiles fundamentales, respecto de los cuales el propio Estado actúa en posición de garante.

Obviamente el planteamiento defensor generó un dilema que se resolvió reafirmando la vigencia plena de los derechos humanos, de las garantías constitucionales que debían preservarse desde el Estado provincial, y optando por una solución sustitutiva del encarcelamiento infrahumano.

Insisto en que lo destacable es que lo resuelto beneficia a un cierto número de personas institucionalizadas, luego de haberse denunciado y constatado la indignidad de las condiciones de la “detención legal”, a fin de reimplantar el “estado de legalidad” en las circunstancias configurativas de la situación de los prisioneros comodorenses.

La cuestión transitaba por un verdadero estado de necesidad, demarcado por la ineficiencia del poder administrador y por el incremento de la tasa de encarcelamiento, situación que se produjo en un marco de carencias económicas evidentes, que ameritó el dictado de una medida como la laudatoriamente comentada.

Surge también, de manera evidente, que era esa la última ratio a la que los jueces podían acudir, pues tras echar mano a otros mecanismos (tales como adelantar obras, intimaciones tendientes al reacondicionamiento o creación de otros establecimientos para tal cometido, lo que se incumplió), se optó por lo que resultaba menos gravoso: las personas beneficiadas con su anticipada soltura habían cumplido sanciones, cuanto menos en forma parcial, sin respeto a las normas que rigen, las que, por lo demás, en ese ámbito, en modo alguno podían resultar operativas.

Esa solución razonable, o, en palabras de Ana Messuti, responsabilidad razonable, fue la respuesta sensible, comprometida con invocación de las normas tutelares de los derechos humanos que nunca deben perderse de vista en una sociedad democrática, impartiendo justicia conforme a lo dispuesto en el acuerdo plasmado en la Carta Fundamental de la República.

4. Con sentencias como la comentada, a través de la novedosa vía del hábeas corpus correctivo y colectivo (un verdadero punto de inflexión sobre la idoneidad de este instrumento, quedó fijado a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus” -V. 856. XXXVIII, sent. del 03/05/05-), la brecha existente entre la normatividad abstracta (el deber ser que suele no ser), y la situación carcelaria concreta (la realidad tal y como es, aunque las más de las veces así no debería ser), queda sensiblemente reducida y contenida dentro de parámetros que, de momento, podríamos calificar de tolerables.

(*) Juez del Tribunal Oral 1 del Dto. Judicial de Trenque Lauquen, Pcia. de Buenos Aires